Núm. 190.—Juéves. (CUARTA EPOCA.) 9 de agosto de 1849.

EL GENIO DE LA LIBERTAD.

PERIÓDICO DE LA TARDE.

Saldrá todos los dias escepto los domingos en que con fundamento se crea no haya de regresar de Barcelona el paquete vapor ó buque correo, y en otro caso cesará los sábados.

Se suscribe en la librería de PEDRO JOSÉ GELABERT, plaza de Cort, á 10 reales vellon mensuales en esta isla, y 12 fuera de ella franco de porte.

MAÑANA.—† *S. Lorenzo diácono mártir español.*

EL SOL..... {Sale...... á las 5 y 6 minutos. Pónese.. á las 6 y 54 minutos.

ESPAÑA.

MADRID 25 de julio.

A continuacion insertamos el testo de la Constitucion romana discutida y promulgada en dias de triste recuerdo para aquel pais; pero que por lo mismo ocupará una página distinguida en la historia.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA ROMANA.

1º La soberanía reside eternamente en el pueblo. El pueblo del Estado romano se constituye en República democrática.

2º El régimen democrático tiene por regla la igualdad, la libertad, la fraternidad; no reconoce títulos de nobleza, ni privilegios de nacimiento ó de casta.

3º La República por medio de leyes é instituciones promueve la mejora de las condiciones morales y materiales de todos los ciudadanos.

4º La República mira á todos los pueblos como hermanos: respeta todas las nacionalidades y defiende la italiana.

5º Los municipios tienen todos iguales derechos: su independencia solo está limitada por leyes de utilidad general para el Estado.

6º La mas equitativa distribucion posible de los intereses locales, en armonía con el interés político de todo el Estado, es la norma del reparto territorial de la República.

7º El ejercicio de los derechos civiles y políticos no depende de la creencia religiosa.

8.º El gefe de la Iglesia católica tendrá por parte de la República todas las garantías necesarias para el ejercicio independiente de su poder espiritual.

TITULO PRIMERO.

Derechos y deberes de los ciudadadanos.

1º Son ciudadanos de la República:

Los originarios de la misma.

Los que hayan adquirido el derecho de ciudadanía por efecto de leyes preexistentes.

Los italianos con domicilio de seis meses.

Los estrangeros con domicilio de diez años.

Los naturalizados con decretos del poder legislativo.

2º Se pierde la ciudadanía:

Por naturalizacion, ó por residencia en pais estrangero con propósito de no volver.

Por abandono de la patria en caso de guerra, cuando aquella sea declarada en peligro.

Por aceptacion de títulos conferidos en el estrangero.

Por aceptacion de grados, ó cargos, ó por servicio militar en el estrangero sin autorizacion del gobierno de la República. La autorizacion se presume siempre cuando se combate por la libertad de un pueblo.

Por sentencia judicial.

3º Las personas y propiedades son inviolables.

4º Ninguna persona puede ser presa sino en flagrante delito, ó por mandato del juez, ni ser distraida de sus jueces naturales.

No puede constituirse ningun tribunal ni comision especial, bajo cualquier denominacion que sea.

Ninguna persona podrá ser presa por deudas.

5º Queda proscrita la pena de muerte y la de confiscacion.

6º El domicilio es sagrado, y no puede penetrarse en él sino en los casos y en la forma que determinen las leyes.

7º La manifestacion del pensamiento es libre: la ley castiga su abuso sin censura prévia.

8º La enseñanza es libre.

Las condiciones de moralidad y capacidad, para el que se propone ejercerla, son determinadas por las leyes.

9º El secreto de la correspondencia es inviolable.

10. El derecho de peticion puede ejercerse individual y colectivamente.

11. La reunion desarmada sin objeto de delito es libre.

12. Todos los ciudadanos pertenecen á la guardia nacional en el modo y con las escepciones que prevengan las leyes.

13. Ninguno podrá ser obligado á ceder su propiedad sino por utilidad pública y prévia indemnizacion.

14. La ley determina los gastos de la República y la manera de contribuir á ellos.

Ninguna contribucion puede imponerse sino en virtud de una ley, ni percibirse por mas tiempo que el determinado por la misma.

TITULO II.

Division de los poderes.

15. Todo poder procede del pueblo, y se ejerce por la Asamblea, por el consulado y por el órden judicial.

TITULO III.

De la Asamblea.

16. La Asamblea se compone de los representantes del pueblo.

17. Todo ciudadano que goce de los derechos civiles es elector á los 21 años y elegible á los 25.

18. No puede ser representante del pueblo un funcionario público nombrado por los cónsules ó por los ministros.

19. El número de los representantes se arregla en proporcion de uno sobre 20,000 habitantes.

20. Los comicios generales se reunen cada tres años el 21 de abril. En ellos el pueblo elige á sus representantes con voto universal, directo y público.

21. La Asamblea se reune el 15 de mayo inmediato á la eleccion. Se renueva cada tres años.

22. La Asamblea se reune en Roma cuando otra cosa no determine, y dispone de la fuerza armada que considere conveniente.

23. La Asamblea es indisoluble y permanente, salvo el derecho de suspenderse por el tiempo que estimare.

En el intérvalo puede ser convocada con urgencia á invitacion del presidente con los secretarios, de treinta miembros, ó del consulado.

24. No es legal si no asisten la mitad mas uno de los representantes.

Los presentes, sea cual fuere su número, decretan los llamamientos para los ausentes.

25. Las sesiones de la Asamblea son públicas.

Puede constituirse en comision secreta.

26. Los representantes del pueblo son inviolables por las opiniones emitidas en la Asamblea, quedando prohibida toda pesquisa.

27. Todo arresto ó pesquisa contra un representante es ilegal sin el permiso de la Asamblea, salvo el caso de flagrante delito.

En este último caso la Asamblea inmediatamente informada determina la continuacion ó sobreseimiento de la causa.

Esta disposicion se estiende al caso en que un ciudadano sea nombrado representante.

28. Cada representante del pueblo recibe una indemnizacion, á la que no puede renunciar.

29. La Asamblea tiene el poder legislativo: decide de la paz, de la guerra y de los tratados.

30. La iniciativa de las leyes corresponde á los representantes y al consulado.

31. Ninguna proposicion de ley tiene fuerza si no se adopta por dos deliberaciones con un intérvalo no menor de ocho dias, salvo el derecho de abreviarlo por la Asamblea en caso de urgencia.

32. Las leyes votadas por la Asamblea se promulgan sin demora por el consulado en nombre de Dios y del pueblo. Si el consulado lo retarda, el presidente de la Asamblea procede á la promulgacion.

TITULO IV.

Del consulado y del ministerio.

33. Los cónsules son tres, y son nombrados por la Asamblea con dos terceras partes de los votos.

Deben ser ciudadanos de la República y de edad de 30 años cumplidos.

34. El oficio de cónsul dura tres años. Cada año cesa uno de los cónsules. En los dos años primeros decidirá la suerte entre los tres.

Ningun cónsul puede ser reelegido hasta tres años despues de su cesacion.

35. Hay siete ministros nombrados por el Consulado.

1. De negocios interiores.
2. De negocios estrangeros.
3. De Guerra y Marina.
4. De Hacienda.
5. De Gracia y Justicia.
6. De Agricultura, Comercio y Obras públicas.
7. Del Culto, Instruccion pública, bellas artes y beneficencia.

36. Los cónsules cuidan de la ejecucion de las leyes y de las relaciones internacionales.

37. A los cónsules corresponde el nombramiento y revocacion de los empleos que la ley no reserva á otra autoridad: pero todo nombramiento y revocacion debe hacerse en consejo de ministros.

38. Los actos de los cónsules, hasta que esten refrendados por el ministro encargado de la ejecucion, quedan sin efecto. Basta la sola firma de los cónsules para el nombramiento ó la revocacion de los ministros.

39. Cada año, y siempre que la Asamblea lo exija, los cónsules esponen el estado de la República.

40. Los ministros tienen el derecho de hablar en la Asamblea sobre los negocios de su departamento.

41. Los cónsules residen en el lugar donde se convoca á la Asamblea, y sin una resolucion de la misma, no pueden salir del territorio de la República, bajo pena de decadencia.

42. Son alojados á espensas de la República, y reciben una asignacion de 30,600 escudos anuales.

43. Los cónsules y ministros son responsables.

44. Los cónsules y los ministros pueden ser puestos en estado de acusacion á propuesta de diez representantes. Esta propuesta será discutida como una ley.

45. Admitida la acusacion, el cónsul queda suspendido de sus funciones: absuelto, vuelve á ejercerlas; condenado, la Asamblea pasa á nueva eleccion.

TITULO V.

Del Consejo de Estado.

46. Hay un consejo de Estado compuesto de quince consejeros nombrados por la Asamblea.

47. Debe ser consultado por los cónsules y por los ministros acerca de los proyectos de ley, de los reglamentos, y de las órdenes ejecutivas: puede serlo tambien acerca de las relaciones políticas.

48. Forma los reglamentos, para los cuales la Asamblea le confiere delegacion especial. Las demas funciones serán determinadas por una ley.

TITULO VI.

Del poder judicial.

49. Los jueces, en el ejercicio de sus funciones, dependen únicamente del Estado.

50. Son nombrados por los cónsules, en consejo de ministros é inamovibles; no pueden ser promovidos ni trasladados, sino con su propio consentimiento; tampoco podrán ser suspensos, degradados ó destituidos sino por una sentencia.

51. Para lo contencioso civil habrá una magistratura de paz.

52. La justicia se administra publicamente en nombre del pueblo; pero el tribunal, por causa de moralidad, puede mandar que la discusion sea á puerta cerrada.

53. En las causas criminales pertenece al pueblo la calificacion del hecho, y á los tribunales la aplicacion de la ley. La institucion del jurado se determinará por una ley.

54. Habrá un ministerio público en los tribunales de la República.

55. Un tribunal supremo de justicia juzgará sin costas á los cónsules y á los ministros puestos en estado de acusacion. Este supremo tribunal se compondrá del presidente, los cuatro gefes mas ancianos y del jurado sacado á suerte, tres por cada provincia.

La Asamblea designará el magistrado que deberá ejercer las funciones de fiscal en este supremo tribunal.

Para ser condenado se necesita la mayoria de las dos terceras partes de votos.

TITULO VII.

De la fuerza pública.

56. El número de la fuerza pública, ya sea de mar ó de tierra, se determinará por una ley y solo por una ley podrá aumentarse ó disminuirse.

57. El ejército se formará por alistamiento voluntario del modo que la ley determine.

58. Ninguna tropa estrangera podrá ser pagada ni introducida en el territorio de la República, sin un decreto especial de la Asamblea.

59. Los generales son nombrados por la Asamblea á propuesta del consulado.

60. La distribucion de los cuerpos de línea y la fuerza interior de las guarniciones se determinará por la Asamblea, y no podrá tener variacion alguna aunque sea momentánea sin espreso consentimiento de la misma.

61. Los grados de la guardia nacional son todos por eleccion.

62. A la guardia nacional está confiado principalmente el mantenimiento del órden interior y el de la Constitucion.

TITULO VIII.

De la revision de la Constitucion.

63. Cualquier reforma de la Constitucion podrá ser únicamente pedida en el último año de la legislatura y por una tercera parte al menos de representantes.

64. La Asamblea deliberará sobre esta peticion por dos veces en igual número de meses. Opinando la Asamblea por la reforma en virtud de una mayoria de las dos terceras partes de representantes, se convocarán los comicios generales para que elijan representantes para la Constituyente en razon de uno por cada quince mil habitantes.

65. La Asamblea revisora será Asamblea legislativa por todo el tiempo de la duracion, que deberá ser de tres meses á lo mas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

66. Las operaciones de la Constituyente actual se dirigirán especialmente á la formacion de la ley electoral y á las demas leyes orgánicas necesarias para poner en práctica la Constitucion.

67. Con la apertura de la Asamblea legislativa cesará el mandato de la Constituyente.

68. Las leyes y reglamentos existentes quedan en vigor, mientras no se opongan á la Constitucion y mientras no sean abolidas.

69. Todos los actuales empleados deberán ser confirmados de nuevo en los empleos.

Votado por unanimidad. En el Capitolio á 1º de julio de 1849.=El presidente, G. *Galletti*.=Los vice-presidentes, A *Salicetti*.=*Allocattelli*.=Los secretarios, *Pannannchi*.=*Cocchi*.=*Fabretti*.=*Zambianchi*. (*Reforma.*)

Palma 9 de agosto.

REVISTA DE PERIODICOS.

En el *Balear* leemos la siguiente comunicacion de la villa de Andraitx su fecha 6 del corriente:

«Esta mañana hemos sabido que un incendio horroroso ha devastado una gran porcion del pinar perteneciente al monte llamado la Lloa, propiedad del regidor de este Ayuntamiento D. Guillermo Pujol. Igual desgracia han sufrido otras varias porciones de pinar que si bien eran de diferentes propietarios, se hallaban unidas al de la Lloa. Merced á las muchas diligencias practicadas, se logró contener el fuego, calculándose no obstante el terreno devorado por las llamas en unas cien cuarteradas.»

El *Diario* publica el siguiente comunicado.

El Tio Tararira.

Un papelucho insolente que lleva tal nombre ha aparecido en la arena periodística segun se vè, sin otro objeto que el de poner en camisa á Bover, ó mejor, con el de quitarle el pellejo. Cuando hemos visto los insultos groseros que tanto se le prodigan y que apenas se trata de otra cosa, nos han parecido muy impropios los epitetos de *artístico, literario, satírico, serio, burlesco*, con que se adjetiva al periódico en cuestion, y nos han venido á la memoria los de otro que años atras se publicaba en Barcelona, y que con alguna variacion pudieran adaptarse al *Tio Tararira* (1).

Los redactores de este folleto, y los que sin darse á conocer puedan animarlos á seguir la misma marcha, debieran tener presente muchas cosas que parece han olvidado; en primer lugar que las armas de que se valen son poco nobles, que la vida privada de cualquiera persona es patrimonio suyo esclusivo que nadie tiene derecho de censurar; han olvidado al escribir cuanto han escrito contra Bover el mirarse en un espejo y acaso hubieran visto mejor todo lo que dicen haber visto en él: hubieran conocido tal vez que han sabido ver la paja en el ojo ageno y no la viga de lagar en el suyo, que por consiguiente les toca callar y asi lo harian regularmente si lo meditaban un poco, caso que sean personas que sepan meditar.

Si al censurar tan severamente á Bover por sus escritos hubieran parado la atencion en los suyos, les bastaba para callar ver en su mismo periódico aquella hermosa descripcion de la estacion calurosa que se nos ha presentado en mayor grado del que se esperaba; y con este grado de calor, ven los campos ostentando su manto de verdor, las flores salir orgullosas de sus capullos, las aves trinar muy placenteras etc., y esto lo escriben en 1.º de julio en que los campos están secos, las flores agostadas, y las aves en la muda; con lo que se conoce que han copiado esta descripcion de alguna primavera y no han reparado en la fecha. Tres meses mas ó menos es nada para el *Tio Tararira*. Pero no es estraño que la misma descripcion se amolde á la primavera y al verano cuando un mismo Soneto ha servido para una Agustina y una Ana. (Recorreremos los periodicos de Cuenca para ver si en ellos encontramos el verdor de los campos etc.

Si los hijos del *Tio Tararira* tiene envidia por los honores, títulos y nombre de Bover, imiten su laboriosidad y sus virtudes y se les premiará. Y ademas ¿qué objeto les mueve para hablar solo de Bover, cuando hay otros muchos que tiene *cruces*, *honores* y pingües sueldos, todo mas inmerecido que las cruces, honores y títulos de Bover? ¿No se ven personas que no han trabajado lo que Bover y suelen encabezar sus escritos con una serie de títulos, honores y condecoraciones, que ocupan pliegos de papel?

Bover es acreedor á todo, porque si bien es verdad no faltan hombres que le aventajen en talento, nadie le gana en amor al trabajo, y esta es una virtud que nunca está bastante premiada; Bover es hombre que nada debe á su pais y que su pais le debe á él mucho: Bover, en fin, es hombre incapaz de ofender á nadie; por el contrario se le vé siempre dispuesto á servir hasta á sus enemigos, como tiene dadas de ello repetidas pruebas.

Finalmente, no concluiremos sin decir que nos parece muy impropio el modo como se ridiculizan los honores con que S. M. se ha dignado agraciar á Bover; y no parece regular darle el nombre de *Intendente de peces*, porque esto hasta puede aludir á quien le ha concedido esta gracia. Por consiguiente aconsejamos al *Tio Tararira* que en lo sucesivo sea mas comedido, mas prudente y que se ocupe de asuntos que interesen mas al público que la vida privada de Bover.-D. X.

(1) En el presente artículo parece que quiere compararse al *Tio Tararira* con otro periódico de Barcelona, pero no sabemos á cual alude. Hemos visto salir en la capital del principado muchos periódicos, entre ellos: *El Diario*.=*El Barcelones*.=*El Vapor*.=*El nuevo Vapor*.=*El Imparcial*.=*El Propagador de la libertad*.=*El Fomento*.=*El Sapo y el Mico, periódico soez, asqueroso, desvergonzado, redactado por una suciedad de brutos.* (N. de la R.)

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES *directas.*

En ninguno de los trimestres vencidos ha sido mas necesario que en el actual el puntual pago de las contribuciones. En el tiene consignada por primera vez en este año una parte de sus haberes el respetable clero de esta Diocesis. El reintegro de la cuarta parte del anticipo de los cien millones debe tambien hacerse en este mes; y por último ha de atenderse tambien á las clases civiles y militares.

Empero tan sagradas obligaciones quedarán desatendidas si los contribuyentes no se apresuran á satisfacer sus descubiertos dando lugar á las medidas coactivas que sobre ser desagradables siempre son dilatorias.

Yo me prometo por tanto que persuadido el público de la necesidad que hay de reunir fondos se prestará voluntariamente á cubrir sus cuotas sin dilacion en lo que harán un bien á la Hacienda pública recibiendo otro no menor si evitan el apremio que estoy dispuesto á solicitar del Sr. Intendente si este aviso no fuese atendido. Palma 9 de agosto de 1849.=El encargado de la recaudacion, Lucio Mora.

Boletin de Comercio.

Embarcaciones fondeadas dia 8.

***De Iviza** en 1 dia jabeque **S. Juan**, de 33 ton., patron **Vicente Cardona**, con sal y baliza, 8 mar. y 8 pasageros.*

Idem 9.

***De Mahon** en 4 dias laud **S. Pedro**, de 15 ton., patron **Bartolomé Matas**, con patatas, 7 mar. y 4 pasageros.*

***De Gibraltar** en 7 dias laud **S. José**, de 25 ton., patron **Sebastian Arenas**, con cueros. 5 mar. y 4 pasageros.*

Idem despachada.

***Para Barcelona** Vapor **El Mallorquin**, cap. don **Gabriel Medinas**, con 25 paseg.*

Avisos particulares.

Para satisfacer acreedores se subastan en pública almoneda en la villa de Estallenchs á voluntad de los mismos, las fincas de la herencia de Antonio Perpiñá y Montner sitas en dicha villa y consisten, en unas casas llamadas las *novas* y otras pequeñas que estan juntas dentro una porcion de tierra nombrada la *pleta* cuya porcion vá comprendida.-Otras casas con huertecito dichas *can Chum*.-Una pieza de tierra olivar de estension de dos cuarteradas poco mas ó menos ó lo que sea llamada *Dellá Corrent*.-Otra idem campo y olivar nombrada *can Flexas*.-Otra idem olivar llamada *la Racó*-Y otra nombrada *el coll del pi*. Estos inmuebles se rematarán por separado en la misma villa el dia 15 del actual si la postura acomoda. El que desea adquirir todas ó alguna de las espresadas fincas podrá avistarse con el notario D. Jaime Rosselló quien le informará del contenido del plan de condiciones formado al efecto.

PALMA:

IMPRENTA DE PEDRO JOSE GELABERT,

EDITOR RESPONSABLE.